SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00724, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia 037-2021-SSEN-01002, de fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente número 037-2020-ECIV00882, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del acto número 20/22, de fecha 17 del mes de enero del año dos mil 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 154/24, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 0224/2024, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 11 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, fundamentada en que esta, supuestamente, realizó comentarios difamatorios en su perjuicio, en su programa "Sin maquillaje", emitido por plataformas digitales; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01002, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que el demandante no probó la falta y el daño, además de que tampoco existía una sentencia en

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

materia penal que condenara a la demandada por la comisión de los delitos alegados; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, acción que resultó rechazada conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción manifiesta en la motivación y error en la determinación de los hechos.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no ha sido acreditada alguna causa de interés casacional de las mencionadas en el artículo 10, numeral 3.

4) En su escrito justificativo la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el indicado pedimento incidental por resultar *improcedente, mal fundado y carente de base legal,* argumentando para ello que, si bien en su memorial de casación no estableció

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

específicamente el interés casacional que reviste su recurso, lo cierto es que el error motivacional que contiene la sentencia impugnada es evidente, por lo que -según alega- su recurso es procedente por tratarse este de un asunto concerniente al debido proceso.

5) En primer término, es preciso aclarar que lo propuesto por el recurrente en su escrito justificativo no está encaminado a la inadmisibilidad del incidente propuesto por la recurrida, sino a su rechazo, de manera que procede darle la verdadera connotación a su pedimento y responderlo como tal.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El medio de casación invocado por la parte recurrente, transcrito arriba, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto, en consecuencia, se rechazada el pedimento incidental planteado por la recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente denuncia que la alzada rechazó su demanda partiendo del hecho de que no probó la falta a cargo de la demandada, hoy recurrida, lo que constituye una desnaturalización de los hechos acreditados, en tanto que dicha demandada en su espacio denominado "Sin maquillaje", transmitido a través de su portal *Facebook Live* y su canal de *Youtube*, emitió comentarios contra el demandante, los cuales han causado un perjuicio moral sobre su nombre y reputación, según queda comprobado con el informativo testimonial y las demás pruebas aportadas. No obstante, la corte concluye que, a partir de las definiciones de difamación e injuria no es posible retener una falta en los comentarios de la recurrida, cuando lo cierto es que, dentro de los elementos

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

constitutivos de la difamación no existe una palabra u oración específica, sino que basta con atentar contra el honor de una persona.

11) En defensa, la parte recurrida sostiene que del contenido de la sentencia recurrida se desprende que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, lo que la llevó a fijar los hechos de manera correcta.

12) De la lectura de la decisión impugnada se observa que la alzada ponderó los medios probatorios aportados por las partes, de los cuales fijó como ciertos los hechos siguientes:

> *…a) El señor [redacted], fue acusado por el Procurador General de la República, de los crímenes de desfalco, prevaricación y asociación de malhechores, al presuntamente cometer hechos durante el ejercicio de una función pública, en su calidad de funcionario estatal, conforme resolución número 709/13, antes descrita; b) Que dicha resolución fue revocada por medio del recurso de apelación que interpuso el Procurador General de la República, dictando auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted]; c) Por lo que este último incoó formal recurso de casación, el cual concluyó admitiendo como interviniente a la [redacted] (PEPCA), y declaró admisible los referidos recursos de casación; d) Posteriormente por medio de la decisión número TC/0242/16, el Tribunal Constitucional se pronunció en virtud del correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Procurador General de la República Dominicana, decidió admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión, en cuanto al fondo rechaza el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia aludida; e) Que en fecha 17 del mes de septiembre del año*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2020, la señora [redacted], expresó, por medio de las plataformas que ya fueron enunciadas precedentemente, lo siguiente: "...Yo no voy hablar del reconocimiento de Hipólito, no me haga perder la pólvora en garza eso es falta de oficio de un legislador, eso es falta de oficio porque este es un país dice Rafi, que es un país de ladrones, no, no es verdad que la mayoría somos ladrones, la minoría es ladrón y se nota mucho, y además, aquí socialmente no penalizamos a los ladrones, miren la cuerda que [redacted] cogió cuando veo a [redacted], ahí, que en este país no se puede permitir una bandera (LGBT) en el despacho de un funcionario, a él le preocupa que un funcionario ponga una bandera (LGBT) a mí me preocupa ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que a él se le perdieron en Bienes Nacionales, entonces una persona que se le extravían ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que sale en los periódicos que vendió hasta los hierros de los rieles de los centrales azucareros, sale a predicar en contra de una minoría porque el problema de él es que haya gente (Gay) no que a él se le extravían ciento setenta y nueve millones de pesos (RD$179,000,000.00), y que la sociedad dominicana todavía al que se le pierden, yo no puedo decir que se lo robo, si él dijo que se le pierden, bueno no tenemos que avanzar a entender que el problema no son las formas, que los militares se planchan...". Por otro lado, al escuchar la comparecencia del señor [redacted], quien estableció entre otras cosas que (…). De su lado, el señor [redacted], declaró bajo calidad de testigo por ante esta corte, entre otras cosas lo siguiente (…). Asimismo, el señor [redacted], declaró bajo calidad de testigo por ante esta corte, entre otras cosas lo siguiente (…). Consecuente el señor [redacted], declaró bajo calidad de testigo por ante esta Corte, entre otras cosas lo siguiente …

13) A partir de estos hechos, la alzada decidió confirmar el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

… De su lado, el Código Penal de la República Dominicana, define dicho concepto (difamación) *de la siguiente manera (…) Por otro lado, el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, expresa que constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho (…) Continuando la referida ley enunciando en su artículo 51 (…) La falta que pretende la parte demandante original, le sea atribuida a la señora* [redacted]*, consiste en que la misma, lo injurió y difamó al expresarse conforme fue descrito detalladamente anteriormente, en las que mencionaba al señor* [redacted]*, el día diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en su espacio de programación denominado "Sin maquillaje". En ese sentido, para determinar si hubo falta se debe analizar primero expresado por la señora* [redacted] *(…) De las definiciones de difamación e injuria que se citan en el artículo 20, no se puede retener la falta por el hecho de indicar que se le extravíe, se le perdieron, inclusive cuando expresa que no puede decir que se lo robo, por lo que esta Corte entiende que dichas palabras no constituyen un atentado al honor, ni son sinónimos de sustraer o robar, pues lo que se verifica es que está solo acudió al llamado de su labor al hacer eco de una información que salió en la prensa por medio de los periódicos, tal y como lo ha expresado, concluyéndose que no existe imputación de un hecho preciso o la realización de una expresión afrentosa, como ha alegado la parte demandante original.*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) De las motivaciones transcritas se observa que la corte *a qua* decidió rechazar la demanda, dada la imposibilidad de retener una falta a cargo de la recurrida por las declaraciones que ofreció en su programa, toda vez que el hecho de indicar *que se le extravíe, se le perdieron, (…) no puedo decir que se lo robo,* no atentan contra su honor, ni son sinónimos de que *robó o sustrajo*, sino que -según juzgó el tribunal- esta se limitó a *hacer eco de una información que salió en la prensa por medio de los periódicos.* Contra dicho razonamiento, el recurrente denuncia que constituye una desnaturalización de los hechos que fueron acreditados a través de las pruebas aportadas, pues la difamación no son palabras específicas, sino todo hecho que atente contra el honor, como lo fueron las declaraciones de la demandada.

15) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la ocurrencia de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023; BJ 1353.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[4].

16) En este escenario, a fin de acreditar o descartar la desnaturalización denunciada, es preciso verificar las declaraciones ofrecidas por la recurrida que, según alega el recurrente, resultan ser difamatorias contra su honor. De la decisión impugnada se verifica que [redacted], en su programa "Sin maquillaje", transmitido por las plataformas digitales de *Facebook Live* y *Youtube*, el 17 de septiembre de 2020, expresó lo siguiente:

> *...Yo no voy hablar del reconocimiento de Hipólito, no me haga perder la pólvora en garza eso es falta de oficio de un legislador, eso es falta de oficio porque este es un país dice Rafi, que es un país de ladrones, no, no es verdad que la mayoría somos ladrones, la minoría es ladrón y se nota mucho, y además, aquí socialmente no penalizamos a los ladrones, miren la cuerda que* [redacted] *cogió cuando veo a* [redacted]*, ahí, que en este país no se puede permitir una bandera (LGBT) en el despacho de un funcionario, a él le preocupa que un funcionario ponga una bandera (LGBT)* ***a mí me preocupa ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que a él se le perdieron en Bienes Nacionales****, entonces una persona*

[3] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022; BJ1338.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 90, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

*que **se le extravían** ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que sale en los periódicos que vendió hasta los hierros de los rieles de los centrales azucareros, sale a predicar en contra de una minoría porque el problema de él es que haya gente (gay) no **que a él se le extravían** ciento setenta y nueve millones de pesos (RD$179,000,000.00), y que la sociedad dominicana todavía al que se le pierden, **yo no puedo decir que se lo robó**, si él dijo que se le pierden, bueno no tenemos que avanzar a entender que el problema no son las formas que los militares se planchan...*

17) A su vez, la alzada valoró la comparecencia personal de [redacted], así como los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes declararon, en síntesis, lo siguiente:

a) [redacted]: *… la señora* [redacted]*, ha hecho públicamente en su programa, Sin Maquillaje, que está por las redes, en ese programa ella nos acusa directamente de ladrón, dice que nosotros, cuando estuvimos en administración pública, específicamente en Bienes Nacionales, hicimos lo mal hecho (…) nosotros salimos libres de ese proceso, no se pudo demostrar la falacia que se creó en ese expediente, y a pesar de que le hicimos esa advertencia, esa señora seguía con su comentario (…) textualmente lo que ella dijo, donde me acusa falsamente e injustamente de algo que no cometí (…) Que nosotros prácticamente desaparecimos unos hierros de Manzanillo, nos acusó directamente de que no teníamos moral para pronunciamientos contra el colectivo de los gais y lesbianas que fue un comentario que hice por la propaganda feroz que ese grupo tiene contra los niños, hice ese pronunciamiento político y ella salió con ese comentario, de que no tenía esa calidad, e hizo esa acusación de ladrón. Abogado parte recurrida: P: ¿Cuándo usted habla de descargo, fue por falta de prueba? R: Sí, no había prueba. P: ¿Esas acusaciones que tuvo por parte del Ministerio Publico fue objeto de publicaciones de otros periodistas? R: Fue un juicio que se conoció a nivel de los medios. P: ¿En la transcripción que ustedes realizan de las supuestas imputaciones que la recurrida le hace, tiene conocimiento que ustedes mismos*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

establecen que ella misma dice "yo no puedo decir que él se lo robó"? R: Sí, pero usted lo está diciendo fuera de contexto, porque usted tiene que leer todo lo que ella dijo.

b) [redacted]: *Juez: P: ¿Qué tiene que decir respecto al caso que estamos conociendo en el día de hoy? R: Yo vine a decir aquí que vi el programa de* [redacted] *y escuché unas declaraciones en términos difamatorios porque la señora Salazar hablaba de que alguien le dijo que en el país había muchos ladrones y que ella le respondió que no hay tantos ladrones en el país, que lo que pasa es que los pocos que hay hacen mucha bulla. Luego de eso dijo que ahí estaba* [redacted] *protestando por una bandera de la comunidad LGBTI que un funcionario había puesto en su escritorio, y que a él lo que le debería de preocupar son los 179 millones de pesos que se le perdieron de Bienes Nacionales, establecía también que a ella le preocupaba que en vez de preocuparle a él los 179 millones que se le habían perdido de Bienes Nacionales y unos hierros que en el periódico salió que él había vendido de los Centros Azucareros (…) P: ¿Usted vio las declaraciones de la periodista* [redacted]*? R: Sí, la escuche. P: ¿Por qué dice que le dijo ladrón? R: En términos taxativos, ladrón no le dijo, pero se puede decir que aludió, porque estaba hablando al principio, si ponemos la declaración en contexto, de los ladrones y ahí entonces pasó a hablar de* [redacted]*, que se le ha perdido un dinero de Bienes Nacionales, y eso en términos dominicanos, cuando se dice que alguien se le pierde, sabemos que se habla de robo...*

c) [redacted]: *Juez: P: ¿Qué tiene que decir respecto al caso que estamos conociendo en el día de hoy? R: En reiteradas ocasiones le informe al doctor Elías sobre las publicaciones que hacia la señora Altagracia poniendo en cuestionamiento su nombre. P: ¿En qué consistían esos cuestionamientos? R: Bueno, yo le escribí a ella para que las retirara, porque hacía alusión a que él era ladrón. P: ¿De qué? R: Ella siempre tocaba el caso de Bienes Nacionales, hablaba de los 179 millones de pesos que supuestamente se perdieron, siempre que hablaba y lo mencionaba en temas relacionados a robo; a través del programa que ella produce, Sin Maquillaje, ella dijo, en septiembre 2020, hizo un comentario en alusión a que el doctor* [redacted] *se le perdió un dinero, 179 millones de pesos, y también el Twitter, que la sigo, hacia comentario alusivo a malversación y menciona el nombre del doctor* [redacted]*. (…) P: ¿Qué fue lo*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que ella dijo? R: Hizo alusión a que el doctor [redacted] *se le perdieron 179 millones de pesos. P: ¿Y porque ella dijo que se le perdieron 179 millones de pesos había que hacerle un pare? R: Es que hay que saber el contexto en que ella lo dijo. P: ¿Cuál fue el contexto? R: Ella dijo que había políticos corruptos y ladrones y menciona al doctor* [redacted]*. P: ¿Recuerda lo que dijo en esa cita? R: Ella habla de que al doctor* [redacted] *se le perdieron 179 millones de pesos y de que él se queja de que en la oficina de un funcionario había una bandera LGBT. P: Y en ese contexto, respecto a* [redacted]*, ¿qué se entendió? R: Si nosotros estamos en raciocinio, ella está diciendo que el doctor* [redacted] *incurrió en ese robo…*

d) [redacted]*: Juez: P: ¿Qué tiene que decir respecto al caso que estamos conociendo en el día de hoy? R: Escuche hace aproximadamente 2 años y algo, sobre que* [redacted] *lo estaba acusando de que se le había perdido 179 millones de pesos de Bienes Nacionales y que vendió los hierros de un tren, lo escuche en el programa que ella tiene, me entere por un amigo que sabe que mi familia es del PDQ, inmediatamente vi el video le notifique al doctor, porque no me gusto la forma en que se expresó. P: ¿Qué escucho en el video? R: Dijo que se le perdieron y luego que se le había extraviado 179 millones cuando estaba en Bienes Nacionales más los hierros del tren…*

18) En cuanto a lo analizado en esta oportunidad, es pertinente recordar que el artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana, define la difamación como: *la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa* (…) Asimismo, el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone que: *Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho.* Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología establece que: *la difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

19) En consonancia con lo expuesto, la Carta Sustantiva protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. En ese sentido el artículo 44 de dicho instrumento normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley, por lo que, siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana, se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones que consagra el Código Penal, así como la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos por vía de la prensa; y en los casos de que estos sean cometidos a través de medios digitales, por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como se alega en el presente caso.

20) En cuanto a este punto, el Tribunal Constitucional ha juzgado:

> *…la frontera de la libertad de expresión, cuyo límite tiene rango constitucional, termina cuando se enfrenta al derecho al honor, que se basa en la dignidad humana* (…) *ninguna persona puede decir o escribir lo que le parezca si estas afirmaciones atentan o vulneran el honor, la intimidad o dignidad de alguien más. Así también lo consigna el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo e indirecto de censura previa. Conforme a lo anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima)*[5].

21) De dicho criterio, adoptado por esta Primera Sala, se desprende que el derecho al honor personal, que nace del derecho a la dignidad humana, constituye el límite al derecho que tienen las personas a la libertad de expresión; el cual, para poder ser ejercido de forma plena, debe ser limitado de forma excepcional. En tal sentido, es necesario que cuando se denuncia una violación al honor personal en el ejercicio de este derecho, ambos de carácter fundamental, debe sustentarse en acciones que vulneren directamente el autoestima y fama de la persona.

22) En esta oportunidad, el recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el comentario realizado por la recurrida, ya que este lesiona directamente su honor, indicando en sus declaraciones que en su programa digital esta *nos acusa directamente de ladrón, dice que nosotros, cuando estuvimos en administración pública, específicamente en Bienes Nacionales, hicimos lo mal hecho*. A su vez, los testigos sostienen que la recurrida ofreció *unas declaraciones en términos difamatorios* (…) *que a él* ([redacted]) *lo que le debería de preocupar son los*

[5] TC/0075/16, 4 de abril de 2016.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

179 millones de pesos que se le perdieron de Bienes Nacionales. Estos al ser cuestionados indican que *en términos taxativos, ladrón no le dijo, pero se puede decir que aludió, porque estaba hablando al principio, si ponemos la declaración en contexto* (…) *porque hacía alusión a que él era ladrón*; asimismo que *hizo un comentario en alusión a que el doctor* [redacted] *se le perdió un dinero, 179 millones de pesos, ella* ([redacted]) *habla de que al doctor* [redacted] *se le perdieron 179 millones de pesos; lo estaba acusando de que se le había perdido 179 millones de pesos de Bienes Nacionales y que vendió los hierros de un tren*…

23) A partir de estas declaraciones, examinadas excepcionalmente dada la desnaturalización denunciada, se observa que el recurrente y los testigos sostienen que en el contexto completo de su comentario la recurrida lo acusó directamente de "robo". Sin embargo, un análisis de lo expuesto, dentro de su contexto y en contraste con las demás pruebas evaluadas por la alzada, así como de las propias declaraciones del demandante y los testigos que este presentó, permiten a esta Primera Sala observar -al igual que la corte de apelación- que: ***(i)*** la recurrida no acusó al recurrente de haber sustraído los montos que menciona, pues esta indica *me preocupa* los montos que se le ***extraviaron*** y ***perdieron***; y ***(ii)*** no se trató de una imputación directa que realizó la recurrida, sino, que hizo alusión a un proceso penal seguido por el Procurador General de la República contra el recurrente, quien expresó que … *fue un juicio que se conoció a nivel de los medios*.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En ese orden, contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada no desnaturalizó los hechos acreditados al descartar la difamación que este imputaba a la demandada, toda vez que -como fue indicado arriba- para ello debe tratarse de un ataque directo al honor de la persona; no obstante, como tuvo a bien indicar la corte *a qua,* la recurrida expresó que *me preocupa ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que a él se le* ***perdieron*** *en Bienes Nacionales*; asimismo cuando declara *yo no puedo decir que se lo robó, si él dijo que se le pierden…* Expresiones que no pueden ser equiparadas a una acusación de "robo" o "sustracción", máxime cuando la corte de apelación comprobó que el caso del demandante se trató de un hecho conocido a nivel nacional, que no se originó a partir del comentario de la demandada.

25) En ese tenor, esta Primera Sala no retiene la infracción procesal denunciada por el recurrente, sino que, en el uso de su poder soberano de valoración y ponderación de las pruebas y documentos -incluyendo informativos y comparecencias- presentadas, la alzada formó su convicción, sin incurrir en desnaturalización. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00724, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*